

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-192/2013

**RECURRENTE:** ANDRÉS GÁLVEZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** CLICERIO COELLO  
GARCÉS

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS** para acordar los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Andrés Gálvez Rodríguez, a fin de controvertir la resolución **JGE157/2013** de veinticuatro de octubre del año en curso, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión RSJ-002/2013, mediante la cual confirmó el contenido del oficio SE/1089/2013, signado por el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral federal, por el que dio respuesta al escrito de petición del recurrente.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de petición.** El veintiséis de julio de dos mil trece, se recibió en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sinaloa, escrito dirigido al Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en donde el ahora recurrente le solicita la siguiente información:

Solicito que me informe sobre cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por lo que no se desahogó el procedimiento sancionador ordinario derivado del incumplimiento de la resolución OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11 y a la cual se radicó como procedimiento ordinario sancionador el 24 de septiembre de 2012, con el número de expediente SCG/QCG/202/2012. Mismo que hasta el momento se tiene de conocimiento que no se ha resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Solicito que me informe si a su criterio (y en que fundamenta dicho criterio) el no resolver en los plazos y términos (tiempos) estipulados para el desahogo de los procedimientos sancionadores ordinarios mencionados en el artículo 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las cuales contempla las reglas del procedimiento ordinario sancionador, viola los derechos constitucionales del ciudadano.

**2. Respuesta al escrito de petición.** El veintiséis de agosto del año que transcurre, mediante oficio SE/1089/2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio respuesta al escrito de petición referido, en los siguientes términos:

En atención a su petición de información con relación a "las causas, razones y/o motivos por los que no se

desahogó el Procedimiento Ordinario Sancionador, le informo lo siguiente:

**Petición:**

1. *“Solicito que me informe sobre cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por los que no se desahogó el procedimiento sancionador ordinario derivado del incumplimiento de la resolución OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-722/11 y a la cual se radicó como procedimiento ordinario sancionador el 24 de septiembre de 2012, con el número de expediente SCG/QCG/202/2012. Misma (sic) que hasta el momento se tiene de conocimiento que no se ha resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral”.*

**Respuesta:**

El procedimiento ordinario sancionador del expediente SCG/QCG/202/2012 ya es objeto de estudio para ser turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para su eventual aprobación. El procedimiento en cuestión ya cursó todas las etapas de sustanciación correspondientes, que fueron debidamente documentadas e integradas por parte de esa autoridad. Lo anterior permitió la elaboración del proyecto de resolución, que está en espera de ser turnado y eventualmente aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias. En tal caso, el procedimiento referido será sometido a consideración y aprobación del Consejo General del IFE.

**Petición:**

2. *“Solicito que me informe si a su criterio (y en qué fundamenta dicho criterio) el no resolver en los plazos y términos (tiempos) estipulados para el desahogo de los procedimientos sancionadores ordinarios mencionados en el artículo 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las cuales contempla las reglas del procedimiento ordinario sancionador, viola los derechos constitucionales del ciudadano”.*

**Respuesta:**

Dado que esta Secretaría Ejecutiva no es una autoridad jurisdiccional, no le corresponde emitir opinión alguna

sobre la constitucionalidad de las actuaciones del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, debe ser en un plazo razonable; también es cierto que el procedimiento ordinario sancionador prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años.

**3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1046/2013.** El cuatro de septiembre del año en curso, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral contenida en el oficio SE/1089/2013.

**4. Reencauzamiento.** El nueve de octubre del presente año, esta Sala Superior reencauzó el referido juicio ciudadano a recurso de revisión, a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral resolviera lo conducente.

El siguiente dieciocho de octubre, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del citado instituto acordó la recepción del recurso de revisión identificándolo con la clave **RSJ-002/2013**.

**5. Resolución impugnada.** El veinticuatro de octubre del año que transcurre, mediante resolución **JGE157/2013**, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral confirmó el contenido del oficio SE/1089/2013, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Dicha resolución fue notificada al apelante el cuatro de noviembre de dos mil trece.

**II. Recuso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el ocho de noviembre de dos mil trece, el ciudadano Andrés Gálvez Rodríguez interpuso el presente recurso de apelación, ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sinaloa.

**III. Recepción en Sala Superior.** El veintidós de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE/JGE/009/2013 signado por el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación relativa al recurso de apelación interpuesto por Andrés Gálvez Rodríguez.

**IV. Turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-192/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque lo que se determine en el presente acuerdo no constituye una cuestión de trámite, sino que consiste en establecer cuál es la vía para resolver la controversia planteada por el recurrente, de manera que, conforme con la regla general referida en la jurisprudencia invocada, debe ser esta Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 413 y 414 de la *Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo de Jurisprudencia.

**SEGUNDO. Vía.**

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe sustanciarse y resolverse mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto, en virtud de que el recurrente es un ciudadano, que interpone recurso de apelación para controvertir la resolución JGE157/2013, de veinticuatro de octubre del año que transcurre, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en un recurso de revisión, mediante la cual confirmó el contenido del oficio SE/1089/2013, signado por el Secretario Ejecutivo de la citada autoridad administrativa electoral federal, por el que dio respuesta al escrito firmado por el ahora recurrente, en el que hace valer su derecho de petición.

Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente aduce una vulneración a su derecho de petición, dado que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral confirmó la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto a su escrito de petición, la cual en su opinión es incongruente y carece de fundamentación y motivación.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objetivo es garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Al respecto, de la intelección de los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se obtiene que, entre otros, las personas físicas están legitimadas para interponer el recurso de apelación, en los siguientes supuestos:

- a) Para impugnar las determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Federal Electoral derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, así como por la imposición de sanciones, y
  
- b) Cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 25/2009, de rubro **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES**



**CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR.<sup>2</sup>**

De manera que, los hechos planteados por el ciudadano Andrés Gálvez Rodríguez no actualizan los supuestos de procedencia indicados, toda vez que no se controvierte una determinación derivada de un procedimiento administrativo sancionador, ni se ostenta como acreedor de un partido político en liquidación, sino que aduce una vulneración a su derecho de petición en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 79 de la ley general referida establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente, cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que no obstante que la citada ley procesal no establece expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho de petición, relacionado con la materia electoral, tal circunstancia no es

---

<sup>2</sup> Visible en las páginas 132 y 133 de la Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tomo de Jurisprudencia.

obstáculo para su protección jurisdiccional en favor de los ciudadanos, puesto que la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 36/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, **como podrían ser los derechos de petición**, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales,

garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.<sup>3</sup>

Conforme con lo anterior, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de impugnar un acto o resolución que estime lesivo del derecho de petición, relacionado con la materia electoral.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que debe conocer de las impugnaciones que se presenten al respecto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

En el caso, el ciudadano Andrés Gálvez Rodríguez controvierte la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que confirmó el contenido del oficio SE/1089/2013, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa electoral federal, dio respuesta al escrito de petición del apelante, relativo al desahogo del procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, dado que el promovente es un ciudadano y aduce, en esencia, una violación a su derecho de petición en materia electoral, se considera que el medio de impugnación que debe sustanciarse para resolver la litis planteada es el

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 389 y 390 de la *Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo de Jurisprudencia (las negritas sin resaltadas en esta resolución).

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Reencauzamiento.**

Conforme con lo anterior, la demanda del promovente debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro prevé **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>4</sup>

De manera que, cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado; se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

---

<sup>4</sup> Visible en las páginas 400 a 402 de la *Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo de Jurisprudencia.

En la especie, aun cuando el recurrente interpuso recurso de apelación, esta Sala Superior considera que el recurso al rubro indicado, debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque de la lectura de la demanda presentada por el promovente se advierte aduce una violación a su derecho de petición, en materia electoral.

En ese sentido, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos, el actor hace valer la violación a su derecho de petición, en materia electoral, al estimar que la resolución combatida confirma una respuesta incongruente y carente de fundamentación y motivación, por lo que esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que ello signifique prejuzgar sobre la existencia de alguna conculcación al derecho que aduce el actor.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se reencauza el escrito presentado por el apelante a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del medio de impugnación citado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado ponente para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por correo electrónico**, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, lo acordaron por **mayoría** de votos los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-192/2013.**

En razón de que no estoy de acuerdo con la sentencia incidental dictada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el sentido de reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-192/2013**, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución JGE157/2013, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave RSJ-002/2013, en la cual esa autoridad administrativa electoral federal confirmó la respuesta del Secretario Ejecutivo de ese Instituto, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, a la petición formulada por el ahora actor, emito este **VOTO PARTICULAR**.

Debo precisar que ha sido criterio reiterado del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea, para el control de constitucionalidad y de legalidad de los actos y/o resoluciones que sean relativos al ejercicio del derecho de petición o de acceso a la información, si no existe vinculación de éste con alguno de los derechos político-electorales del



ciudadano, tutelados por el citado medio de impugnación, es decir, con el derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares; el de asociación para participar en la vida política del País o del derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

Este criterio lo he sostenido en diversos votos con reserva que he emitido, por ejemplo, al resolver esta Sala Superior, entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-55/2010, SUP-JDC-1150/2010, SUP-JDC-1161/2010, SUP-JDC-4997/2011, SUP-JDC-3198/2012, SUP-JDC-968/2013 y SUP-JDC-970/2013.

No obsta a lo anterior la existencia de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas trescientas ochenta y nueve a trescientas noventa y una de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro y texto siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser

**SUP-RAP-192/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De la tesis trasunta se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe considerar procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociación individual y libre para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliación libre e individual a los partidos políticos o el derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que estén estrechamente vinculados con el ejercicio de esos derechos político-electorales, como pueden ser los derechos de petición, información, reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

En mi opinión, es requisito *sine qua non*, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduce violación al derecho de petición o acceso a la información, que exista vinculación con algún derecho político-electoral, caso en el cual el actor debe expresar, en su escrito de demanda, que con el acto o

resolución combatido se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los mencionados derechos político-electorales.

Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior y dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2010**, consultable a fojas trescientas setenta y tres a trescientas setenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.-** Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho **y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas**, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

En el particular, cabe precisar que del análisis integral del escrito de demanda, presentado por Andrés Gálvez Rodríguez, se advierte que el enjuiciante manifestó como conceptos de agravio, que se vulnera lo previsto en los artículos 1º, 8º y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que confirmó la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, no se ajustó a lo solicitado en su ocurso de veintiséis de junio de dos mil trece.

En concepto del demandante, la autoridad responsable no precisó los motivos por los que no se resolvió, dentro del plazo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/QCG/202/2012, integrado con motivo del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a sus deberes jurídicos en materia de transparencia.

De lo expuesto por el demandante se concluye, sin lugar a dudas, que no aduce violación alguna a sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas considero que el medio de impugnación procesal adecuado y procedente, para controvertir las resoluciones emitidas por la Junta General del Instituto Federal Electoral, conforme al sistema establecido en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el recurso de apelación que promovió el ciudadano interesado.

En consecuencia, es mi convicción que el medio de impugnación, al rubro indicado, no se debe reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que debe ser admitido, sustanciado y resuelto como fue promovido, es decir, como recurso de apelación, a menos que se concrete algún supuesto de notoria improcedencia, caso en el cual la demanda se debe desechar de plano, tal como fue presentada, esto es, como recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos que han quedado precisados.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**